



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2686-SOT-690, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas que opera en el inmueble ubicado en Calle Sur 69, número 344, Colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 30 de mayo de 2022. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido), como es: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, Ley Ambiental de Protección a la Tierra y Ley de Establecimientos Mercantiles, todas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil

1.1 Desarrollo urbano (uso de suelo)

El artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México dispone que dicha ley tiene por objeto establecer las bases de la política del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la Ley.-----

En este sentido, de conformidad con el artículo 92 de la multicitada ley, señala que El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo siguiente: Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, asimismo, dispone que se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja, es decir una vivienda cada 100 m² de terreno), donde el uso de suelo para jardín de fiestas se encuentra prohibido, de conformidad con la Tabla de usos del suelo de dicho Programa.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación se constató un predio delimitado por barda y zaguanes, sin constatar el funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el sitio. En el último reconocimiento de hechos se constató la operación de un establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, del interior se percibió la generación de emisiones sonoras derivadas de música grabada.-----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades que se realizan en el inmueble; mediante escritos recibidos en fechas 20 de julio, 08 de agosto y 07 de septiembre de 2022, una persona que se ostentó como copropietario del establecimiento mercantil que opera en el predio objeto de denuncia, realizó diversas manifestaciones, y aportó documentales en copia simple, ninguna de ellas relacionada con la materia de desarrollo urbano (uso de suelo).-----

A efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta en las páginas de internet <https://jardin-tu-gran-fiesta.negocio.site/> y <https://yellowsitesmx.com/amp/business/jardin-tu-gran-fiesta-q33rg1>, de las cuales se desprende que en el predio de mérito se realizan actividades relacionadas con un jardín de fiestas.-----

Ahora bien de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-7804-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si para el predio de referencia, cuenta con Certificado en cualquiera de sus modalidades, que acredite el uso de jardín de fiestas, de ser el caso, proporcione copias simples de los mismos.-----

En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DG/SDG/088/2022 de fecha 07 de septiembre de 2022, la Subdirección de Desarrollo Geomático, informó que de la búsqueda en el sistema de Expedición en Línea del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, no localizó antecedente alguno.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

Así también, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DRPP/3262/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, la Dirección de Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que no localizó ingreso alguno donde se acredite el uso de suelo referido para el predio de interés; asimismo, el aprovechamiento del uso de suelo para "Jardín de fiesta", en cualquier superficie a ocupar del predio está prohibido.-----

En conclusión, el establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, toda vez que dicho uso de suelo está prohibido para el predio objeto de investigación, aunado a que no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite dicha actividad.-----

Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que el uso de suelo de "Jardín de eventos" está prohibido para el predio objeto de investigación, e imponer medidas cautelares y sanciones aplicables, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

1.2 Establecimiento mercantil

La Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, es el ordenamiento que contiene las disposiciones de orden público e interés general, las cuales tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles en esta Entidad Federativa.-----

Asimismo, el artículo 2 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que el Aviso es la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil.-----

Así también, de conformidad con el artículo 2 fracción XIII, el Giro de Impacto Vecinal, son las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, que por sus características provocan transformaciones, alteraciones o modificaciones en la armonía de la comunidad.-----

De igual manera, los artículos 10 apartado A fracción II y XI y 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. -----

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 10 Apartado A fracción II, 26, 27, y 31 fracciones VI y VII, 35 fracción V, 38 y 39 de la Ley en comento, los Titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia del Aviso o Permiso el cual debe de tener los datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar, dicho Permiso o Aviso de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento deberá ser solicitado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México. Es importante señalar que el Aviso permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación se constató un predio delimitado por barda y zaguanes, sin constatar el funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el sitio. En el último reconocimiento de hechos se constató la operación de un establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, del interior se percibió la generación de emisiones sonoras derivadas de música grabada.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades que se realizan en el inmueble; En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría, giró oficio al propietario, representante legal y/o poseedor del establecimiento mercantil objeto de denuncia con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades que se realizan en el inmueble; mediante escritos recibidos en fechas 20 de julio, 08 de agosto y 07 de septiembre de 2022, una persona que se ostentó como copropietario del establecimiento mercantil que opera en el predio objeto de denuncia, realizó diversas manifestaciones, y aportó documentales en copia simple, ninguna de ellas relacionada con la materia de establecimiento mercantil.-----

De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante oficio PAOT-05-300/300-7749-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con Aviso y/o permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), para el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, ubicado en el predio de mérito; o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del establecimiento referido, así como el certificado de uso de suelo vigente presentado para dicho trámite, de ser el caso remitir copia simple del mismo; en caso contrario, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles respecto a contar con Aviso respectivo, imponiendo en su caso, las sanciones que resulten procedentes a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; sin que al momento de la emisión de la presente se cuente con respuesta de lo solicitado.-----

En conclusión, como fue referido en el apartado que antecede, el uso de suelo para jardín de fiestas objeto de investigación no está permitido conforme a la tabla de uso de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa Venustiano Carranza, por lo que no es susceptible de contar con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar la visita de verificación solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-7749-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, en materia de desarrollo urbano establecimiento mercantil, toda vez que el uso de suelo de Jardín de fiestas está prohibido para el predio objeto de investigación por lo que no es susceptible de contar con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, e imponer medidas cautelares y sanciones aplicables, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

2.- En materia ambiental (ruido).

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, es de 63 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.-----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación se constató un predio delimitado por barda y zaguanes, sin constatar el funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el sitio. En el último reconocimiento de hechos se constató la operación de un establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, del interior se percibió la generación de emisiones sonoras derivadas de música grabada.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

En razón de lo anterior, se giró oficio al Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del inmueble objeto de investigación, a fin de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presenten pruebas que acrediten el cumplimiento de la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y el artículo 24 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.-----

En respuesta, mediante escritos recibidos en fechas 20 de julio, 08 de agosto y 07 de septiembre de 2022, una persona que se ostentó como copropietario del establecimiento mercantil que opera en el predio objeto de denuncia, manifestó que realizará estudios de "Agua residual, ruido perimetral y vibraciones" para poder anexarlos a la Licencia Ambiental Única; asimismo, derivado de la contingencia por COVID-19 declarada el pasado 11 de marzo de 2020, por lo que no ha operado durante un tiempo de 2 años y 6 meses; de igual manera refirió que en el predio se realizó la obra de mitigación consistente en el levantamiento de una barda, para mitigar el ruido sonoro a la casa colindante objeto de la denuncia en cemento y proporcionó en copia simple las siguientes documentales: -----

- Informes de ensayo con números FF 11051 2638 y FF 11091 2637 de fechas 15 de agosto y 01 de septiembre de 2022 realizado por Laboratorio de Ensayo EMA, en los que se determinó que hasta en tanto existan otras fuentes que potencialmente contribuyan a exceder los límites máximos permisibles, se deberá identificar dichas fuentes, y se reportarán en el informe de medición.-----

Es de señalar que mediante actas de llamadas telefónicas realizadas a la persona denunciante de fechas 19 de octubre y 16 de diciembre de 2022 y 23 de junio de 2023 se desprende que no se pudo agendar la medición de ruido correspondiente.-----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende la medición de ruido de fecha 30 de junio de 2023, en la que se concluye lo siguiente:-----

"(...) Primera. Las actividades que se realizan en el salón de eventos ubicado en Calle Sur 69, número 344, Colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 55.51 dB (A).

Segunda. Las emisiones generadas por la fuente emisora, no exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)".-----

No obstante lo anterior, con el fin de promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el predio en comento, mediante oficio PAOT-05-300/300-6891-2023 de fecha 12 de julio de 2023, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del Establecimiento mercantil objeto de investigación; sin que al momento de la emisión de la presente se tenga respuesta de lo solicitado.-----

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la operación del establecimiento mercantil que opera en el predio de referencia, si bien se apega a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, toda vez que generan un nivel sonoro de 55.51 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, este es un hecho accesorio al uso de suelo, por lo que en el momento que se respete el uso de suelo en el inmueble objeto de la denuncia, dejarán de suceder estos hechos de investigación.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Sur 69, número 344, Colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40/B (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, densidad Baja, es decir una vivienda cada 100 m² de terreno), donde el uso de suelo para jardín de fiestas se encuentra prohibido, de conformidad con la Tabla de usos del suelo de dicho Programa.-----
2. No cuenta con Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo, que acredite las actividades para Jardín de fiestas.-----
3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de investigación se constató un predio delimitado por barda y zaguanes, sin constatar el funcionamiento de algún establecimiento mercantil en el sitio. En el último reconocimiento de hechos se constató la operación de un establecimiento mercantil con giro de jardín de fiestas, del interior se percibió la generación de emisiones sonoras derivadas de música grabada.-----
4. De las documentales que obran en el expediente se realizó consulta en las páginas de internet <https://jardintu-gran-fiesta.negocio.site/> y <https://yellowsitesmx.com/amp/business/jardin-tu-gran-fiesta-q33rg1>, de las cuales se desprende que en el predio de mérito se realizan actividades relacionadas con un jardín de fiestas.-----
5. El establecimiento mercantil con giro de Jardín de eventos no está permitido conforme a la tabla de uso de suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, por lo que incumple el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, **toda vez que el uso de suelo para "Jardín de eventos" está prohibido para el predio objeto de investigación**, en virtud de lo anterior, **no es susceptible de contar con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles**, conforme a lo señalado en el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----
6. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar la visita de verificación solicitada por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-7749-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, en materia de establecimiento mercantil, así como en desarrollo urbano (uso de suelo), toda vez que el uso de suelo de "Jardín de fiestas" está prohibido para el predio objeto de investigación y no es susceptible de contar con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, e imponer medidas cautelares y sanciones aplicables, informando a esta Entidad el resultado de su actuación.-----
7. De las constancias que integran el expediente al rubro citado, se desprende que el ruido generado por la operación del establecimiento mercantil que opera en el predio objeto de investigación, si bien se apega a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México, toda vez que generan un nivel sonoro de 55.51 dB (A) para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, este es un hecho accesorio al uso de suelo, por lo que en el momento que se respete el uso de suelo en el inmueble objeto de la denuncia, dejarán de suceder estos hechos de investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2686-SOT-690

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/EBP/RCV